

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su admisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 23 de abril de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés de Abril de Dos Mil Veinticuatro

Se presenta a estudio la demanda VERBAL SUMARIO – CUSTODIA, ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS, instaurada mediante apoderada judicial por la señora ANGIE LIZETH CAMACHO ATUESTA, quien representa los intereses del niño EMILIANO ANDRÉS RODRIGUEZ CAMACHO, y en contra de los señores MIGUEL ENRIQUE RODRIGUEZ CRUZ y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ TRIVIÑO, padre y abuelo paterno del citado menor, respectivamente.

Del análisis de la demanda y sus anexos, se establece que la misma no reúne las exigencias de Ley, por la siguiente razón:

- El numeral 2º del artículo 411 del Código Civil prevé que se le deben alimentos a los descendientes y el artículo 260 ibidem establece que *“la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos legítimos por una y otra línea conjuntamente (...)”*.

Como quedó atrás anotado, el artículo 260 prevé las obligaciones de los abuelos respecto de sus nietos, cuando haya falta (ausencia del progenitor(a) por causa de muerte o desconocimiento de su paradero – incluido el secuestro - o insuficiencia de los padres (escasez de recursos para costear la real necesidad del alimentario), condicionando de esta manera la asignación de los mismos a los referidos dos supuestos.

En el presente caso, es claro que el señor MIGUEL ENRIQUE RODRIGUEZ CRUZ no está ausente en la vida del infante, es abogado de profesión y comerciante, según relató en la audiencia que se celebró en la Procuraduría Judicial de esta ciudad el 7 de febrero del presente año.

Asimismo, tiene otro hijo menor de edad con quien – al parecer - también tiene una obligación alimentaria, de acuerdo con lo narrado en los hechos de la demanda.

Además, solicitó claramente en la citada audiencia fracasada que se desvinculará a su progenitor el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ TRIVIÑO del tema alimentario de su menor hijo, pues como padre de EMILIANO ANDRES era una persona adulta, responsable y encargada de la obligación alimentaria. Aunado a ello, manifestó

Por tanto, el hecho de que – como lo menciona la parte actora – al parecer el señor MIGUEL ENRIQUE RODRIGUEZ CRUZ no tenga cierta capacidad económica como la que tiene el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ TRIVIÑO (además de sus otras obligaciones), no lo exime de cumplir la obligación alimentaria para con el infante EMILIANO ANDRES, mucho menos que dicha carga recaiga en las manos del abuelo paterno.

En consecuencia, deberá sustentar porqué se debe mantener la vinculación del señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ TRIVIÑO; además de redirigir la solicitud de cuota provisional de alimentos, pues es claro que el demandado MIGUEL ENRIQUE RODRIGUEZ CRUZ sí puede aportar cierta cantidad de dinero para ello – como él mismo lo mencionó en la citada audiencia.

- Deberá informar a qué se decida la señora ANGIE LIZETH CAMACHO ATUESTA, su horario laboral y a cuánto ascienden sus ingresos mensuales.
- Debe aclarar lo señalado en el Hecho Noveno de la demanda, ya que indica que el señor MIGUEL ENRIQUE RODRIGUEZ CRUZ no está presente en la vida del infante EMILIANO ANDRES, pero de acuerdo con los demás relatos sí ha sido participe de ello. Además, si como lo menciona en el Hecho Octavo, las visitas se vienen realizando de manera supervisada y si ello ha sido establecido por alguna entidad.
- Deberá informar con qué otras personas convive el niño EMILIANO ANDRÉS en su lugar de residencia. Además, deberá aportar el contrato de arrendamiento de dicho domicilio. Igualmente, el contrato de transporte, teniendo en cuenta que el colegio donde estudia el menor EMILIANO ANDRES se encuentra cerca a su lugar de residencia.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas, conforme a lo dispuesto los art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO de CUSTODIA, ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS, instaurada mediante apoderada judicial por la señora ANGIE LIZETH CAMACHO ATUESTA, quien representa los intereses del niño EMILIANO ANDRÉS RODRIGUEZ CAMACHO, y en contra de los señores MIGUEL ENRIQUE RODRIGUEZ CRUZ y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ TRIVIÑO, padre y abuelo paterno del citado menor, respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DEISY YOLIMA HURTADO LIZARAZO, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 345.471 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca8a61c1ca2ac32da5d30ebf916795eddfb7d4553e076a0dd6aed40d8c884ca**

Documento generado en 23/04/2024 03:33:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>